



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 27 de julio del 2020

AÑO CXLII

Nº 184

4 páginas

#QuedateEnLaCasa



Nueva aplicación móvil de la Imprenta Nacional

¡Descárguela ahora mismo!



Consíguelo en el
App Store



DISPONIBLE EN
Google Play

MEJORAMOS
para usted



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
DOCUMENTOS VARIOS.....	2
REGLAMENTOS	3

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

N° 134-2020.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 17:10 horas del 15 de julio de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, cédula jurídica N° 3-012-183194, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 28 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

Resultandos:

1°—Que la empresa British Airways PLC, cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado se encuentra vigente hasta el 15 de julio de 2021.

2°—Que mediante resolución N° 52-2020 del 01 de abril de 2020, publicada en *La Gaceta* N° 78 del 12 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa British Airways PLC, la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica y viceversa, desde el 30 de marzo y hasta el 27 de junio de 2020.

3°—Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1438 de fecha 03 de junio de 2020, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil ampliar la suspensión de la ruta antes citada, desde el 28 de junio y hasta el 04 de julio de 2020; posteriormente, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única N° 1511 de fecha 10 de junio de 2020, la señora Nassar Jorge solicitó dicha suspensión hasta el 11 de octubre de 2020.

4°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-129-2020 de fecha 28 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

“Suspender temporalmente las operaciones de la compañía British Airways PLC en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expedidas por los distintos países en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica, efectivo a partir del 28 de junio al 11 de octubre del 2020.

Solicitar a la compañía British Airways que de previo a reiniciar las operaciones deberá presentar los itinerarios con 30 días naturales de antelación a su entrada en vigencia, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil”.

5°—Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 02 de julio de 2020, se verifica que la empresa British Airways PLC, cédula jurídica N° 3-012-183194, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 197-2020 de fecha 26 de junio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que British Airways PLC se encuentra al día con sus obligaciones.

6°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultados anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto del presente acto administrativo versa sobre la continuidad a la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, brindados por la empresa British Airways PLC, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica y viceversa, desde el 28 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil.

“Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-129-2020 de fecha 28 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente las operaciones de la compañía British Airways PLC, en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expedidas por los distintos países en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica, desde el 28 de junio al 11 de octubre de 2020.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

“1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe”.

Al respecto, mediante Dictamen N° C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

“Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe...”.

Junta Administrativa


 Imprenta Nacional
Costa Rica

Ricardo Salas Álvarez

 Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas

 Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz

 Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas

 Delegado
Editorial Costa Rica

... Ortiz Ortiz ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

“Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que, desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: “Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los “motivos” necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe”.

Debe insistirse que, en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa British Airways PLC la suspensión de las rutas supra indicadas, desde el 27 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 02 de julio de 2020, se verifica que la empresa British Airways PLC, cédula jurídica N° 3-012-183194, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 197-2020 de fecha 26 de junio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que British Airways PLC se encuentra al día con sus obligaciones. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL, RESUELVE:

1°.—De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio N° DGAC-DSO-TA-INF-129-2020 de fecha 28 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizara la empresa British Airways PLC, cédula jurídica N° 3-012-183194, representada por la señora Alina Nassar Jorge, la continuidad a la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, brindados por la empresa British Airways PLC, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica y viceversa, desde el 28 de junio y hasta el 11 de octubre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen N° C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID19.

2°—Indicar a la empresa British Airways PLC que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3°—Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo noveno de la sesión ordinaria N° 52-2020, celebrada el día 15 de julio de 2020.—Olman Elizondo Morales, Presidente Consejo Técnico de Aviación Civil.—1 vez.—O. C. N° 2740.—Solicitud N° 0113-2020.—(IN2020472061).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-662421, denominación: Asociación Biodiversity Partnership Mesoamérica (Asociación Alianza Mesoamericana por la Biodiversidad). Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2020, asiento: 246970.—Registro Nacional, 20 de mayo de 2020.—Licda. Yolanda Viquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020472105).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-0721-2020.—Expediente número 20518PA.—De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Almuque Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 0.8 litros por segundo en Palmitos, Naranjo, Alajuela, para uso consumo humano, industria y agropecuario-riego. Coordenadas: 230.448 / 491.694, hoja Naranjo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 24 de junio del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020472280).

ED-UHTPNOL-0090-2020.—Exp. número 20060PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Asociación Administrativa del AYA Sanitario La Garita, La Cruz, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 3 litros por segundo en La Garita, La Cruz, Guanacaste, para uso consumo humano-poblacional. Coordenadas 341.700 / 367.800 hoja Bahía de Salinas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 18 de marzo de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020472387).

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA

En acuerdo emitido por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad, en Sesión 6389 del 07 de julio de 2020, se aprueba la presente modificación al Reglamento del Régimen de Pensión Complementaria

Artículo 6°—**Beneficio Pensión por vejez e invalidez.** El monto de la pensión complementaria en caso de vejez e invalidez dependerá de los años de prestación efectiva de servicios al ICE, según se detalla a continuación:

1. Un monto básico equivalente al 10% del salario promedio de referencia con 10 años de servicio y 120 cotizaciones al Régimen.
2. Un aumento del 0.30% del salario promedio cada año hasta los 18 años de servicio.
3. Un aumento del 0.50% del salario promedio del año 19 al 44 o más, con tope de 25% del salario promedio como se detalla en la siguiente tabla:

Años de servicio efectivo al ICE	Monto de la pensión	
	Vejez	Invalidez
MENOS DE 10 AÑOS	0.00%	0.00%
10 AÑOS	10.00%	10.00%
11 AÑOS	10.30%	10.30%
12 AÑOS	10.60%	10.60%
13 AÑOS	10.90%	10.90%
14 AÑOS	11.20%	11.20%
15 AÑOS	11.50%	11.50%
16 AÑOS	11.80%	11.80%
17 AÑOS	12.10%	12.10%
18 AÑOS	12.40%	12.40%
19 AÑOS	12.90%	12.90%
20 AÑOS	13.40%	13.40%
21 AÑOS	13.90%	13.90%
22 AÑOS	14.40%	14.40%
23 AÑOS	14.90%	14.90%
24 AÑOS	15.40%	15.40%
25 AÑOS	15.90%	15.90%
26 AÑOS	16.40%	16.40%
27 AÑOS	16.90%	16.90%
28 AÑOS	17.40%	17.40%
29 AÑOS	17.90%	17.90%
30 AÑOS	18.40%	18.40%
31 AÑOS	18.90%	18.90%
32 AÑOS	19.40%	19.40%
33 AÑOS	19.90%	19.90%
34 AÑOS	20.40%	20.40%
35 AÑOS	20.90%	20.90%
36 AÑOS	21.40%	21.40%
37 AÑOS	21.90%	21.90%
38 AÑOS	22.40%	22.40%
39 AÑOS	22.90%	22.90%
40 AÑOS	23.40%	23.40%
41 AÑOS	23.90%	23.90%
42 AÑOS	24.40%	24.40%
43 AÑOS	24.90%	24.90%
44 AÑOS Y MAS	25.00%	25.00%

Los porcentajes anteriores están referidos al salario promedio devengado por el trabajador, para lo cual se **considerarán los últimos cinco años de prestación efectiva de servicios.**

El pago inicial al(a) pensionado(a) del Régimen de Pensión Complementaria en los riesgos cubiertos se hará efectivo en la planilla del siguiente mes en que presenten completos los requisitos para adquirir el beneficio, debidamente aprobado por la Administración del Régimen.

El pago mensual de la pensión debe estar debidamente respaldado con el cumplimiento de los requisitos vigentes. Por ausencia de requisitos se suspenderá el pago de la pensión complementaria llevando a cabo un debido proceso para garantizar los derechos de los pensionados. Una vez completados los requisitos este derecho se reactivará dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes y se pagará el retroactivo cuando se haya comprobado que se tenía derecho a la pensión por medio de la planilla mensual que corresponda.

El pago inicial y mensual de la Pensión Complementaria debe estar debidamente respaldado con los requisitos vigentes para que pueda hacerse efectivo, por lo cual no se efectuará ningún pago con documentación parcial.

Para efecto del cálculo de la pensión no se tomarán en cuenta los años de prestación de servicios en que el trabajador se encuentre con permisos sin goce de salario, si esto implica que no haya realizado cotizaciones efectivas en ese período para la Pensión Complementaria.

Igualmente, no se reconocerá la antigüedad del trabajador que, habiendo laborado para el ICE, ha sido liquidado del Régimen de Pensión complementaria con o sin responsabilidad patronal en alguna oportunidad.

Transitorio.—Transitorio por los 18 meses (modificación de cantidad de años de prestación efectiva de servicios en el ICE para el cálculo de la pensión complementaria).

Para la modificación reglamentaria propuesta en el artículo 6 de este Reglamento, en donde se varía la cantidad de años de prestación efectiva de servicios al ICE de cuatro a cinco años para el cálculo de la Pensión Complementaria del ICE, se debe considerar que por el hecho del Voto N° 5476-93 de las 18:03 horas del 27 de octubre de 1993 de la Sala Constitucional, esta modificación regirá 18 meses después de su publicación en *La Gaceta*.”

Artículo 15.—Conformación de la Junta Administrativa. La administración y funcionamiento de la Pensión Complementaria estará a cargo de una Junta Administrativa, de conformación bipartita y paritaria compuesta por tres miembros representantes de los trabajadores y tres de la administración, con igual número de suplentes. La Junta Administrativa estará integrada, al menos por los siguientes miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero.

El periodo de vigencia del nombramiento de cada uno de los miembros de la Junta Administrativa será de 4 años. Un año en puestos alternos entre la administración y los representantes de los trabajadores.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros asistentes. En caso de empate en la votación se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 inciso f) de la Ley General de Administración Pública en lo referente al voto de calidad que ostenta el Presidente de la Junta.

El quórum se constituye con la presencia de dos miembros representantes de cada grupo.

Deberá nombrarse un fiscal de la Junta Administrativa del Fondo de Pensiones.

En el caso de los representantes de los trabajadores, cuando se trate de ausencia permanente de un miembro titular de la Junta que no hubiere cumplido la totalidad de su período, será sustituido/a por el candidato/a que haya obtenido mayor número de votos en orden descendente durante el proceso de elección institucional efectuado.

En caso de ausencias temporales en las sesiones, de miembros titulares, ocuparán el cargo de titular los suplentes que se hayan apersonado a las sesiones primeros en tiempo conforme al registro de asistencia de la Secretaría del Régimen, el cual terminará el tema hasta que se vote. De presentarse el titular este continuará participando en la sesión como miembro y el suplente participará en la sesión con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia permanente de un titular representante de la Administración, la Junta Administrativa nombrará un sustituto entre los directores suplentes presentes de esa representación, el nombramiento interino se mantendrá por el tiempo de su ausencia hasta tanto sea nombrado el titular por el Consejo Directivo.

En caso de ausencia temporal de un titular representante de la administración, aplicará la misma disposición establecida para los miembros representantes de los trabajadores”

En caso de ausencia permanente del Presidente de la Junta Administrativa, será sustituido por el Vicepresidente. En el caso, de que el sustituido sea miembro de la Representación de la Administración, se mantendrá en el puesto hasta que el Consejo Directivo nombre el miembro definitivo. Cuando corresponda a un miembro de la representación de los trabajadores, será sustituido por el candidato que haya obtenido mayor número de votos. Concluido el nombramiento indicado, la Junta en pleno elegirá al Presidente definitivo.

Juanita María Castillo Venegas.—1 vez.—O.C. N° 4500091668.—Solicitud N° 210418.—(IN2020471913).